

**“PERSPECTIVAS IUSFILOSOFICAS CONTEMPORANEAS
Ross - Hart - Bobbio - Dworkin - Villey” de Rodolfo Luis VIGO, Bs. As.,
Abeledo-Perrot, 1991.**

1. La obra del iusfilósofo santafesino doctor Rodolfo Luis Vigo reúne cinco estudios dedicados a Alf Ross, H.L.A. Hart, Norberto Bobbio, Ronald Dworkin y Michel Villey, algunos de los cuales fueron publicados con anterioridad.

La elección de los autores obedece a la importancia de los mismos en relación a la influencia que ejercieron y ejercen en la Filosofía del Derecho contemporánea.

Los trabajos incluidos en el libro presentan un eje central común: el análisis del pensamiento de los iusfilósofos en relación con la polémica iusnaturalismo-iuspositivismo, “ello sin ignorar la flexibilidad que toleran estos términos y los intentos por superar la controversia”(1).

En este sentido afirma Vigo: “Estamos persuadidos que la alternativa entre iusnaturalismo y iuspositivismo no admite posiciones intermedias. La disyuntiva es terminante: si se postula la existencia de algo jurídico -aunque más no sea una norma, un principio o un derecho- cuya juridicidad no deriva de acto humano creador alguno y que admite ser reconocido racionalmente, estamos instalados dentro del amplio y diversificado terreno del iusnaturalismo...”(2)

2. El primer capítulo, “El empirismo jurídico de Alf Ross (1899-1979)”, adelanta desde el título la definición escogida para describir la postura filosófica del jurista escandinavo, preferida por el autor antes que la de iuspositivista, desde la cual se “logra comprender mejor la obra rossiana y su originalidad.”(3).

Luego de exponer las influencias que recibiera Alf Ross, Vigo desarrolla el concepto que la Filosofía del Derecho le merece al profesor escandinavo, reducida a método de análisis lógico del lenguaje científico y sin un objeto específico distinto de la ciencia del derecho. En ese análisis del “aparato lógico y conceptual de la ciencia del Derecho”, Ross encuentra ciertos problemas jusfilosóficos centrales: el problema del concepto o naturaleza del derecho; el de su idea o propósito y el de la interacción de éste con la sociedad.

Respecto del problema del concepto o naturaleza del derecho, que incluye el de su definición, es limitado a la necesidad de identificar un derecho vigente determinado -con arreglo al criterio de la “coherencia interna de significado” del orden jurídico-, exponiendo entonces los aspectos relacionados con éste: la noción de vigencia jurídica -“intenta ser una síntesis del

realismo psicológico y el realismo conductista"-, la naturaleza y función de las normas jurídicas -atendiendo la evolución de Ross desde la obra "Hacia una ciencia realista del derecho" hasta su "Lógica de las normas"- y la problemática referida a las fuentes del derecho -quizá el punto más difícil para el pretendido empirismo sociológico rossiano, jaqueado por la introducción de elementos irracionales-

Al analizar el segundo problema iusfilosófico, el de la idea o propósito del Derecho, afirma Vigo que "es posible encontrar en el emotivismo y empirismo rossiano -al modo de lo que ocurre en otros autores que se declaran iuspositivistas- algunas nociones, elementos o criterios que dan pie para sostener cierta rectitud o corrección del derecho o de las normas jurídicas." (4) Señala entonces el mantenimiento de la paz como objeto del Derecho; la noción rossiana de justicia, vinculada a la exigencia de racionalidad de las decisiones judiciales; y la necesidad de un cierto correlato entre el Derecho positivo y la "ideología jurídica en vigor" que trae a colación el consenso social.

Otro problema iusfilosófico, el de la interacción del Derecho con la sociedad -que incluye la problemática histórica, su relación con la economía, etc.- no es en el pensamiento rossiano un tema filosófico sino más bien objeto de la sociología jurídica.

El último punto de este trabajo es precisamente la distinción entre Sociología Jurídica y Ciencia del Derecho, distinción que merece agudas críticas del profesor santafesino que encuentra a la ciencia propuesta "francamente insuficiente no sólo frente a los interrogantes cognocitivos que se le plantean al jurista teórico, sino también frente a las inquietudes propias del jurista práctico." (5)

A lo largo del estudio de la obra rossiana, Vigo señala aspectos del pensamiento de Ross que, desde el punto de vista del autor, constituyen un empobrecimiento del fenómeno jurídico, cuando no una deficiente comprensión del mismo. Así por ejemplo el "elaborar una definición (de derecho) mediante opciones escasamente justificadas"; el adoptar "una teoría coactivista incapaz de dar cuenta del fenómeno en su plenitud" (6); la "circularidad" de las argumentaciones -desde que define al sistema vigente por los operadores que el mismo constituye-; una cierta ingenuidad respecto de la actividad judicial; etc.

El autor incluye igualmente críticas recibidas por el jurista escandinavo desde el campo iuspositivista respecto de numerosos temas que muestran una relativa incompatibilidad con los postulados del positivismo declamado por el danés (como la "tradicón de la cultura" como fuente de Derecho o la inserción de elementos prescriptivos en la ciencia jurídica).

3. El segundo estudio, titulado "Vinculaciones entre el Derecho y la moral en H.L.A. Hart", fue publicado antes en el nº28 de la Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso en el año 1986.

Enfoca "aquellos puntos del sistema hartiano en donde de pronto parece que el derecho y la moral coinciden -formal o materialmente- o se mezclan a punto de tomarse difícil su distinción o quedando lo jurídico asumiendo un contenido propio de la moral" (7).

Presenta así los criterios formales y sustanciales utilizados por Hart para mostrar las diferencias y semejanzas existentes entre las reglas jurídicas y las morales. Formula el autor

consideraciones críticas al pensamiento del profesor de Oxford, quien no da cuenta suficientemente del problema gnoseológico involucrado en la tarea de conocer las "verdades evidentes de la naturaleza humana" con las que el "contenido mínimo del derecho natural" se vincula; y llama la atención sobre los rasgos metafísicos que dicho desarrollo implica, como un conjunto que contrasta con su declaración de positivismo.

Señala el profesor santafesino la aparición de nuevos rasgos iusnaturalistas en el sistema de Hart al exponer los principios de legalidad y justicia -de carácter formal, ligados a la idea de Fuller de un derecho natural procesal- y el derecho a ser libres que los hombres tienen en cuanto tales (derecho calificado de "natural"), y los derechos derivados de la posibilidad de limitar aquella libertad.

En la obra "Law, liberty and morality" Vigo encuentra un nuevo punto del pensamiento hartiano que ilumina vinculaciones entre el fenómeno jurídico y la moral: el llamado "paternalismo jurídico", con el que Hart justifica la intromisión del Estado legislador en la moral individual.

También destaca Vigo el reconocimiento de ciertas coincidencias fácticas entre Derecho y Moral, tanto en el legislador -que alude con frecuencia a máximas morales para sustentar sistemas jurídicos-, como los jueces, en quienes las normas morales influyen al interpretar normas jurídicas; y en el sistema todo, mediante "cierto ajuste del Derecho a la moral social convencional" (en términos trialistas diríamos razonabilidad). Observa Vigo que, si bien Hart diferencia de las normas morales a las normas jurídicas aisladamente consideradas, al enfocar el sistema jurídico globalmente considerado se diluyen a menudo las fronteras de aquella proclamada separación.

Vigo niega el carácter iuspositivista de Hart -al menos en el sentido ortodoxo- afirmando que "puede reconocérsele como iusnaturalista en cuanto al análisis del sistema jurídico..." (8), si bien se trata de un iusnaturalismo "exageradamente simplificado e individualista", quizá por la reducción del punto de partida (de las verdades obvias sobre la naturaleza humana) al deseo de supervivencia.

4. El tercer trabajo, titulado "La teoría funcional de Derecho en Norberto Bobbio", fue publicado con anterioridad en la Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso (n° 30, año 1987)

Luego de reseñar la evolución de Bobbio, centra su atención en su teoría funcional del Derecho, a la que considera superadora del estadio teórico inmediatamente anterior, que encontraba en la estructura del ordenamiento al elemento caracterizador del fenómeno jurídico.

Recorre los planteos centrales del pensamiento del iusfilósofo italiano, ilustrando los resultados obtenidos por aquél. Señala, entre otros, la ordenación de las conductas por medio de la función promocional, el Derecho como regulador del ejercicio del poder coactivo, la "función debilitada" del derecho (=norma) como agente de control social y el progresivo avance hacia la "dirección social" del Derecho, dotado de función distributiva y la necesidad de orientar el ordenamiento jurídico hacia el ejercicio de la función preventiva.

La preocupación por el fin del derecho es otro aspecto de la teoría bobbiana que merece

la atención del iusfilósofo argentino. En Bobbio el fin del Derecho es la paz, que se identifica con el orden y resulta afín a las posibilidades de coacción jurídica. Se trata -sigue Vigo- de una caracterización formal, lamentando así que la obra del profesor italiano no haya incursionado en la problemática axiológica siendo que su teoría funcional aparece estrechamente vinculada al fin último que el derecho persigue.

La postura de Bobbio, concluye, representa una apertura a la realidad social y hacia consideraciones políticas, que marca "una superación del positivismo ortodoxo", cuestionando particularmente al normativismo kelseniano.

5. "El anti-positivismo jurídico de Ronald Dworkin", parte cuarta del libro, tiene por objetivo "analizar hasta dónde puede afirmarse que la teoría jurídica del profesor de Oxford se incluye entre las doctrinas que denostan al positivismo jurídico, o desde otro punto de vista, hasta dónde cabe rotular a Dworkin como un pensador iusnaturalista" (9)

La teoría expuesta por Dworkin descalifica la postura positivista del Derecho como sistema de normas. La inclusión de principios que dan lugar al reconocimiento de derechos y deberes, los criterios de distinción entre éstos y las normas -que Vigo describe acabadamente- y la exigencia de racionalidad y coherencia del sistema son algunos de los tópicos en los que se asienta la primera afirmación.

"La teoría jurídica dworkiniana postula que hay una moralidad intrínseca en el derecho, la que puede ser conocida objetiva y racionalmente, por lo que no es cuestión de fe o sentimientos sino de teoría el tratamiento de los hechos morales"(10).

El Hércules de Dworkin podrá descubrir una respuesta jurídica correcta, partiendo del reconocimiento de derechos individuales preexistentes. Destaca entonces Vigo la importancia del papel que juega la moral en la teoría de la adjudicación de derechos, no sólo aquélla "implícita en un derecho históricamente vigente en un determinado lugar, hay una moralidad objetiva desde donde se valora dicho derecho"(11).

Luego de analizar el pensamiento en estudio siguiendo la clasificación de positivismo aportada por Bobbio, Vigo concluye afirmando "la inequívoca filiación iusnaturalista de la teoría jurídica dworkiniana", y la ubica en el panorama de los iusnaturalismos como "deontológico" y "constructivista".

6. "La Filosofía del Derecho de Michel Villey" presenta la obra del profesor francés y la coteja con la de otros autores del realismo jurídico clásico.

La tarea comienza con el estudio del concepto de Derecho sostenido por M. Villey, que Vigo repasará detenidamente partiendo de la adopción de la justicia particular como la específica del fenómeno jurídico (dejando a la justicia general al campo de la moral) y la identificación del fin del Derecho con los fines de aquélla, postulada por el jurista francés, quien así podrá decir: "una proporción en la repartición de los bienes entre los miembros de un grupo es, pues la esencia del derecho"(12). El derecho así presentado es algo exterior al hombre, presente en los objetos y relaciones de reparto dadas en un grupo social.

Este último sentido del Derecho es llamado originario, por oposición al derivado, que

consiste en la teoría expuesta en el arte -como actividad- de los juristas respecto de tal reparto. Respecto de la clásica división de las esferas pública y privada será resuelta en Villey en relación a las dos igualdades propuestas por Aristóteles: proporcional y aritmética, respectivamente.

A lo largo de este trabajo señala el profesor santafesino a modo de polémica algunos puntos en que la teoría villeyana se separa de las convicciones tomistas más difundidas. Así por ejemplo la comprensión del saber jurídico como saber especulativo la imposibilidad de hacer ciencia en el derecho y el privilegiar el concepto derivado del derecho -que "se traduce en una teoría de corte judicialista"- . Lamenta el autor la pérdida de vastos sectores del Derecho, sufrida al extraer de su ámbito la justicia general (con lo que se pierde el bien común como preocupación del jurista, y con él el Derecho Público), las normas y los derechos subjetivos.

Vigo analiza concienzudamente la metodología jurídica defendida por el francés, en el centro de la cual se halla la Lógica jurídica, de naturaleza dialéctica; las fuentes de Derecho (el Derecho natural -objeto de la preocupación dialéctica- y el Positivo); y el Lenguaje jurídico, por cuya especificidad bregó de especialmente. El autor formula entonces agudas críticas a la amplitud asignada por Villey a la noción de naturaleza, que se trasuntará en una "mutabilidad indiscriminada del Derecho natural".

Culmina el estudio con una conclusión que realiza la obra del profesor francés, señalando su importancia histórica y llama la atención sobre la actualidad de las diversas líneas argumentales que desarrolló, "cuya paternidad o defensa podemos atribuir a escuelas o pensadores absolutamente contemporáneos".

Jorge STÄHLI (*)

(*) Profesor adjunto de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) VIGO, Rodolfo L., "Perspectivas jusfilosóficas Contemporáneas - Ross - Hart - Bobbio - Dworkin - Villey", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991, pág. 10.

(2) Id., pág. 205.

(3) Id., pág. 19.

(4) Id., pág. 62.

(5) Id., pág. 78.

(6) Id., pág. 36.

(7) Id., pág. 82.

(8) Id., pág. 123.

(9) Id., pág. 167.

(10) Id., pág. 197.

(11) Id., pág. 196.

(12) Id., pág. 229.